



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02889-2023-PA/TC  
LIMA  
TEODOMIRO TOVAR HUACHO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodomiro Tovar Huacho contra la resolución de foja 236, de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>1</sup>, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones 11492-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, 26259-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 61-2016-ONP/TAP, de fechas 24 de febrero de 2016, 11 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2016, respectivamente; y que, como consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contestó la demanda<sup>2</sup> y alegó que al actor no le corresponde la pensión de jubilación minera solicitada, pues no ha presentado la documentación idónea para acreditar que padece de enfermedad profesional. Asimismo, sostiene que el demandante no ha cumplido con demostrar un mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a la pensión reclamada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de junio de 2021<sup>3</sup>, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que se ha acreditado que al recurrente le corresponde percibir una pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.

<sup>1</sup> Foja 61

<sup>2</sup> Foja 78

<sup>3</sup> Foja 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02889-2023-PA/TC

LIMA

TEODOMIRO TOVAR HUACHO

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos no obra un dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional alegada, por lo que al no cumplirse con lo establecido en el precedente vinculante recaído en el Expediente 02513-2007-PA/TC no procede amparar la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 6 de la Ley 25009 dispuso que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.
4. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declaró que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis les asiste el derecho a la pensión completa de jubilación.
5. El Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la



pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente (sentencia recaída en el Expediente 02599-2005-PA/TC).

6. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 04940-2008-PA/TC, señaló que la regla establecida en el fundamento 14 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, relativa a la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional en la vía del amparo, en materia de riesgos cubiertos por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790, por identidad de razón, debe extenderse por analogía a la pensión de jubilación minera prevista en el artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, *el medio idóneo para acreditar la enfermedad profesional, en la vía del amparo, será el examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.*
7. En el presente caso, de la Resolución 26259-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2016<sup>4</sup>, y del Cuadro Resumen de Aportaciones<sup>5</sup>, se desprende que la ONP denegó al actor la pensión de jubilación minera porque únicamente acreditó 12 años de aportaciones, es decir, no cumplió con acreditar los 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera.
8. En autos obra el Informe de Evaluación Médica 4161/2015, de fecha 1 de abril de 2015<sup>6</sup>, emitido por María Romero Huamán, médico auditor de Rímac Seguros en el que se señala que adolece de neumoconiosis e hipoacusia, con 56.75 % de menoscabo global. No obstante, dicho examen médico no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora, por lo que no es un documento idóneo para acreditar el padecimiento de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en el fundamento

---

<sup>4</sup> Foja 41

<sup>5</sup> Foja 43

<sup>6</sup> Foja 162



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02889-2023-PA/TC  
LIMA  
TEODOMIRO TOVAR HUACHO

14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC. En consecuencia, no se encuentra acreditado que el actor padezca de neumoconiosis e hipoacusia en primer estadio de evolución.

9. De otro lado, cabe recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y su resolución de aclaración, ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
10. Se advierte de autos que los certificados de trabajo<sup>7</sup> y la compensación por tiempo de servicios<sup>8</sup> no son idóneos para acreditar aportaciones por cuanto no están acompañados de documentación adicional que corrobore su contenido, conforme con el precedente vinculante mencionado *supra*. Asimismo, los demás documentos presentados por el recurrente<sup>9</sup> están referidos a aportaciones que ya fueron reconocidas por la ONP, como se observa en el Cuadro Resumen de Aportaciones.
11. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<sup>7</sup> Fojas 3 y 5

<sup>8</sup> Foja 7

<sup>9</sup> Fojas 8 a 30